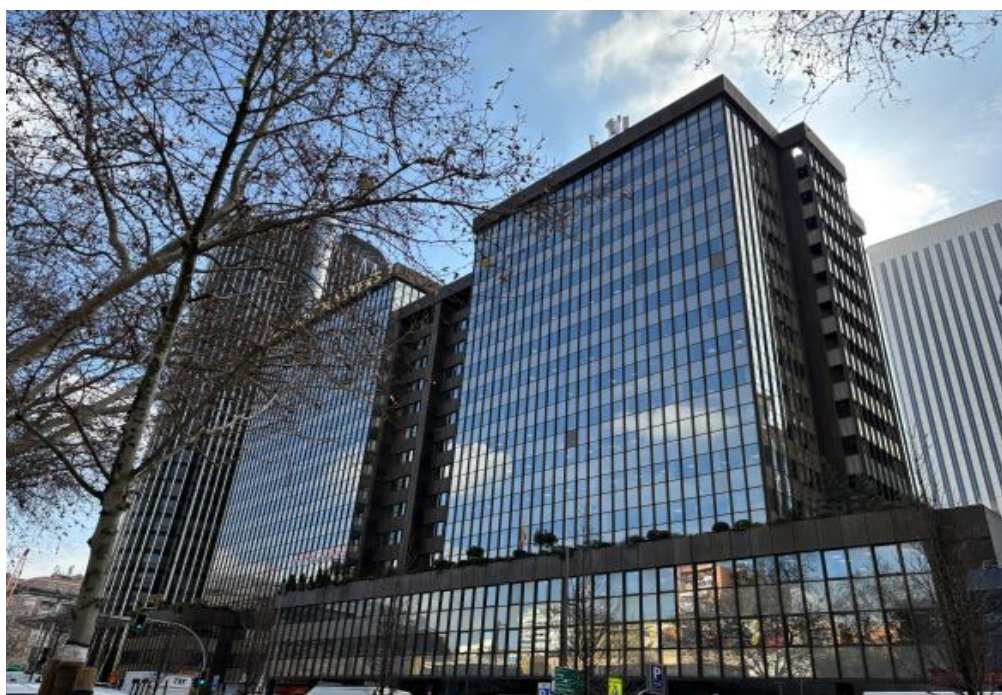




ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

BOLETÍN Nº 28

Mayo/Junio 2026





**ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Boletín Nº 28

Mayo/Junio 2026

SENTENCIAS del TJUE.....	3
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	3
SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	5
SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	6
RESOLUCIONES DE PLENO	6
RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES.....	8
FONDO	8
1. RECURSO CONTRA PLIEGOS.....	8
a) ENS.....	8
2. RECURSO CONTRA OTRAS ACTUACIONES EXCLUSIÓN/ ADJUDICACIÓN / OTROS)	8
a) Aptitud para contratar.....	8
b) Modificación contractual.....	8
c) Prohibición de contratar.....	9
d) Prórroga.....	9
e) Estudio de viabilidad/Valor estimado.....	9



SENTENCIAS DEL TJUE

Nº Asunto 820/24. Sentencia del TJUE. Sala Quinta, de 4 de junio. Modificaciones contractuales.

El artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2021/1952 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2021, debe interpretarse en el sentido de que no puede considerarse que un contrato público está en «período de vigencia», a efectos de dicha disposición, cuando el adjudicatario ha ejecutado íntegramente las prestaciones que debían realizarse en virtud del contrato de que se trate, el poder adjudicador ha recepcionado definitivamente esas prestaciones y el adjudicatario ha emitido la factura final, aun cuando el citado poder adjudicador aún no haya pagado el precio indicado en ella.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia nº 426/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta, de 9 de abril de 2026. Si el órgano judicial vulnera la discrecionalidad administrativa cuando, anulada la exclusión de una oferta, declara directamente adjudicatario al licitador mejor puntuado sin permitir a la Administración ejercer las facultades de arts. 151.2 y 155.2 TRLCSP.

La sentencia analiza la siguiente cuestión casacional: “si existe vulneración de la discrecionalidad técnica de la Administración para adjudicar un contrato administrativo, si quedando acreditado que existió puntuación por parte de la mesa de contratación a cada uno de los licitadores, el órgano judicial declara adjudicado el contrato al licitador que dispone de un mayor número de puntos, sin que la Administración haya tenido la oportunidad de ejercer las facultades” como la calificación de documentación exigida con posterioridad a la adjudicación cumplimiento de adscripción de medios, entre otros.

El TS establece que existe vulneración de la discrecionalidad técnica de la Administración para adjudicar un contrato administrativo, si quedando acreditado que existió puntuación por parte de la mesa de contratación a cada uno de los licitadores, el órgano judicial declara adjudicado el contrato al licitador que dispone de un mayor número de puntos, sin que la Administración haya tenido la oportunidad de ejercer las facultades que le atribuye el ordenamiento jurídico, entre ellas las reguladas en el artículo 151.2 y 155.2 del texto TRLCSP.



Sentencia nº 450/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta, de 15 de abril de 2026. Contratos de concesión de transporte regular de viajeros de uso general por carretera, condiciones de solvencia económica en las licitaciones cuando se trata de una Unión Temporal de Empresas (UTE)

La sentencia responde a la cuestión casacional estableciendo que en los contratos de concesión de servicio público de transporte terrestre regular de viajeros por carretera, las condiciones de solvencia técnica y económica, cuando se trata de una Unión Temporal de Empresas, se cumplen cuando al menos una de las empresas integrantes cumpla tales condiciones, atendidas las normas de la Unión Europea y la normas legales y reglamentarias especiales de ordenación de transporte terrestre que establecen tal exigencia y que resultan aplicación preferente al caso, en relación con las normas generales de la contratación pública.

Sentencia nº 512/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera, de 21 de abril de 2026. Competencia arquitectos - ingenieros industriales (elaboración de memoria ambiental).

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, no establece una reserva de actividad a favor de los arquitectos para la elaboración de la memoria ambiental exigida con el fin de obtener la declaración de incidencia ambiental relativa a la implantación de una estación de servicio y, en aplicación del principio de libertad de acceso con idoneidad en el ejercicio de las actividades profesionales, y ante la ausencia de un régimen de exclusividad competencial, son los ingenieros industriales los profesionales técnicamente capacitados y competentes para la redacción de dicha memoria atendiendo a su cualificación académica y a los conocimientos adquiridos en sus planes de estudio que garantizan que su intervención resulte adecuada para asegurar que la instalación proyectada no compromete la seguridad ni genera impactos ambientales incompatibles con la normativa aplicable.

Sentencia nº 573/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta, de 6 de mayo de 2026. Contrato de gestión de servicio público. Extinción de contrato. Cláusula de continuación de prestación del servicio. Revisión de precios.

Aborda la cuestión relativa a la posibilidad de aplicar el régimen de revisión de precios previsto en un contrato administrativo ya extinguido cuando la Administración impone unilateralmente la continuidad del servicio por razones de interés público.

El TS establece que cuando, extinguido un contrato administrativo de gestión de servicios públicos por transcurso del tiempo, la Administración impone unilateralmente al contratista la continuación de aquella prestación, por aplicación de una cláusula prevista en el propio contrato, deberán trasladarse los criterios de revisión de precios previstos en los pliegos que regían el contrato finalizado, para el abono de aquellos servicios



Sentencia nº 570/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta, de 6 de mayo de 2026. Enriquecimiento injusto: servicios prestados sin contrato. Derecho a la prueba

El derecho a la prueba, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, amparan a la parte que propuso en tiempo y forma una prueba pericial técnica justificando la necesidad de su práctica, siendo denegada sin motivación, pese al recurso de reposición interpuesto y sin que tampoco haya sido practicada como diligencia final por el órgano judicial, cuando la posterior sentencia desestimatoria del recurso ponga de manifiesto la relevancia de aquella prueba no practicada con la afirmación de que la carga de la prueba incumbía a la parte actora

Sentencia nº 710/2026. TS. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección cuarta, de 8 de junio de 2026. Prórroga impuesta por la administración. Precio del servicio.

En un contrato de gestión del servicio público, la imposición al contratista por parte de la Administración de la continuación del contrato, una vez finalizado el plazo máximo legal, incluidas las prórrogas, mientras se tramita la licitación de un nuevo contrato, en atención al fin público inmediato que se satisface con dicho contrato, cuando ni el contrato ni la legislación vigente en ese momento prevén esa continuación forzosa, los posibles daños y perjuicios derivados de la prolongación obligada de la prestación por el contratista deben ser asumidos por la Administración atendiendo al precio real del servicio en el momento en que se prestó.

Sentencia nº 802/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección cuarta, de 29 de junio de 2026. Justificación de encargos a medios propios

Las dos circunstancias alternativas que regulan las letras a) y b) del artículo 86.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para que las entidades integrantes del sector público institucional puedan ser consideradas medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores deben ser comprobadas, no solo en el momento del reconocimiento de la entidad como medio propio, sino también en relación con la actuación que integra cada encargo que se realice por un poder adjudicador al medio propio personificado.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia nº 314/2026. Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta, de 3 de junio de 2026. Sobre régimen jurídico de las comunicaciones en el procedimiento contractual a la luz de la STS de 16 de noviembre de 2026 (casación 2841/2015).

La indebida omisión de la utilización de los medios electrónicos de mecanismo de comunicación legalmente exigido no puede quedar subsanada por el conocimiento por la demandada de dicha comunicación por correo electrónico ordinario, del que no existe constancia que se hubiera producido antes de la celebración de la subasta sino justo después, pero tras su celebración.



SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

Sentencia nº 432/2026. TSJ de la Comunidad Valenciana. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta, de 16 de junio de 2026. Indicios de prácticas colusorias desarrollado por grupo de empresas, encuadrable en los supuestos del artículo 139.3 de la LCSP

La sentencia confirma la resolución de este Tribunal nº 355/2025. La cuestión controvertida se ceñía a analizar el comportamiento de las sociedades de un grupo, que habían presentado cada una oferta en cada uno de los lotes, en los que se encontraba dividido el contrato. El organismo autónomo de defensa de la competencia había señalado que la conducta no era subsumible en un supuesto de indicios de prácticas colusorias del artículo 150 LCSP. Ahora bien, al igual que el Tribunal consideraba que la conducta podía incardinarse en un supuesto de vulneración del principio de oferta única, dadas las circunstancias concurrentes: idéntico precio, clara similitud de ofertas, presentación al mismo tiempo y por el mismo apoderado, además de incurrir en similares errores formales.

RESOLUCIONES DE PLENO

Recurso nº 218/2026. Resolución nº 1014/2026, de 11 de junio

Recurso contra exclusión en aplicación de una prohibición para contratar cuya duración y alcance ha sido establecida por la CNMC e incluso figuraba inscrita en el ROLECE. Distribución de competencias entre el órgano que acuerda la prohibición para contratar y quien tiene que resolver la exclusión; doctrina del self cleaning y supuestos en los que no procede la exclusión.

Recurso nº 78/2026. Resolución nº 1106/2026, de 25 de junio

Esta Resolución aplica la jurisprudencia establecida por el TJUE en sus sentencias Kolin (sentencia de 22 de octubre de 2024, C-652/22, EU:C:2024:910) y, con mayor detalle, Qingdao (sentencia de 13 de mayo de 2025, C-266/22, ECLI:EU:C:2025:178).

Al hacerlo, alcanza tres conclusiones. En primer lugar, los Estados miembros no son competentes para determinar unilateralmente si los operadores económicos de un tercer país pueden participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en la Unión y, en su caso, en qué condiciones.

En segundo lugar, de la jurisprudencia del TJUE resulta que cada poder adjudicador es competente para decidir, en el contexto de una concreta licitación, si se admite a licitadores no comunitarios procedentes de un tercer país no signatario de un Acuerdo Internacional con la Unión Europea y, en ese caso, bajo qué condiciones, pudiendo darles un trato diferenciado; por ejemplo, mediante un ajuste de la puntuación resultante en comparación con otros licitadores.



En tercer lugar, razones de seguridad jurídica y de la protección de la confianza legítima imponen que las condiciones de admisión y de trato diferenciado de los licitadores no comunitarios procedentes de un tercer país no signatario de un Acuerdo Internacional con la Unión Europea se establezcan en los pliegos que rigen la licitación.

A continuación, resuelve el caso, partiendo de que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares incorpora por remisión lo establecido en el artículo 68 LCSP y dice:

“El artículo 68 LCSP no resulta así aplicable por una decisión del Estado miembro, en este caso, el Reino de España sino por una decisión del poder adjudicador que opta, entre las posibilidades existentes, por hacer suya la opción, incorporándola en el clausulado del PCAP y además por hacerlo no transcribiendo literalmente el artículo 68 LCSP sino por la mera remisión a dicho precepto. La opción es válida porque el poder adjudicador opta y la incorpora en el pliego, más concretamente en la cláusula 7.1 del PCAP, desarrollándola en cuanto a la documentación a aportar en la cláusula 16.1 del PCAP (ambas trascritas en el Antecedente de Hecho Segundo de esta Resolución). Tomada dicha decisión, los pliegos se convierten en ley del contrato y le vinculan, al igual que a los licitadores”.



RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES

FONDO

1. RECURSO CONTRA PLIEGOS

a) ENS

[Recurso nº 336/2026. Resolución nº 973/2026, de 11 de junio](#)

La exigencia en el pliego de un determinado nivel de Esquema Nacional de Seguridad resulta procedente cuando la prestación contractual comporte una interacción real de los sistemas del contratista con los sistemas del órgano de contratación. A ello debe añadirse que la fijación del nivel exigible requiere que los sistemas de este hayan sido previamente certificados conforme al ENS, de modo que el nivel exigido al contratista sea coherente con el correspondiente a los sistemas con los que haya de relacionarse (Págs.17-18).

2. RECURSO CONTRA OTRAS ACTUACIONES EXCLUSIÓN/ADJUDICACIÓN / OTROS)

a) Aptitud para contratar

[Recurso nº 747/2026. Resolución nº 1053/2026, de 19 de junio](#)

Aplicación de la doctrina en interés casacional sentada por la STS 1226/2025 sobre la intensidad en la exigencia de contar con la habilitación empresarial exigida en los pliegos a todos los miembros de una UTE.

b) Modificación contractual

[Recurso nº 577/2026. Resolución nº 758/2026, de 30 de abril](#)

Modificado tramitado con base en el artículo 205.2 a) de la LCSP sin que se dé la premisa necesaria que habilita su aplicación: servicios adicionales a los inicialmente contratados, pues la modificación supone la incorporación de una nueva partida económica para poder ejecutar correctamente una de las prestaciones que ya formaba parte del contrato inicial (págs. 24-26).



c) Prohibición de contratar

Recurso nº 648/2026. Resolución nº 938/2026, de 4 de junio

Prohibición para contratar 71.1 d) de la LCSP y doctrina del self-cleaning. la fecha determinante para decidir sobre la exclusión de un licitador inicialmente incurso en prohibición para contratar no es la de finalización del plazo de presentación de ofertas, sino aquella en la que, tras analizarse la restauración de su fiabilidad, consta ya inscrito y vigente el plan de igualdad, sin que sea exigible que dicha vigencia tenga efectos retroactivos a la fecha fin de presentación de ofertas (págs. 20-21).

Recurso nº 481/2026. Resolución nº 1070/2026, de 25 de junio

La prohibición para contratar del artículo 71.1 e) LCSP exige una “falsedad grave”, quedando fuera la mera falta de diligencia o el error involuntario. Al no preguntar el DEUC de forma específica por el cumplimiento de la obligación de tener un plan de igualdad vigente inscrito, no se aprecia ocultación consciente e intencionada de faltar a la verdad (pág. 12).

d) Prórroga

Recurso nº 138/2026. Resolución nº 861/2026, de 21 de mayo

Los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen que son. Contrato denominado de arrendamiento concertado no por el interés de obtener una renta, sino para celebrar una feria taurina. No se aprecia en el expediente la transferencia de riesgo operacional: el contrato se califica como contrato de servicios (págs. 4 a 7). Nueva adjudicación de un contrato de servicios: la prórroga exige el mantenimiento pleno de las condiciones del contrato (págs. 11 y 12).

e) Estudio de viabilidad/Valor estimado

Recurso nº 617/2026. Resolución nº 1011/2026, de 11 de junio

Impugnación del estudio de viabilidad. El estudio de viabilidad fue utilizado para la elaboración del valor estimado del contrato. Distinción entre hipótesis -demanda, ocupación, previsiones de ingresos- y exigencias del PPT que deben ser trasladadas al VE del contrato (págs. 7 y 8).